

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, idem. . . 6 . . .
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (S. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS AGRONOMOS

(Conclusión).

Art. 64. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 62, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no les califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 65. El orden de procedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determina el art. 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase. En lo general del servicio, procederán los Ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 66. Los servicios especiales agronómicos serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros de provincia no podrán mezclarse en lo que concierne á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduación ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas, podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos

ó más servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 67. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á esta comunicación, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 68. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 69. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si, transcurrido un mes, no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 70. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el número necesario de Auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TITULO III

DE LA DISCIPLINA INTERIOR

DEL CUERPO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 71. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus

funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que determinan los artículos siguientes.

Art. 72. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, dirigiendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 73. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias, la falta de vigilancia sobre los deberes de los inferiores, el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, con la privación de sueldo desde cinco á diez días.

Art. 74. El retraso injustificado en cumplir las ordenes del Ministro de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privación de sueldo desde diez á veinte días.

Art. 75. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 74; el retraso injustificado de más de un mes y menos de tres en presentarse á servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, y la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero. Dicho expediente pasará á la Junta consultiva para los efectos del párrafo segundo del art. 42 de este reglamento.

Art. 76. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 73, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código pe-

nal, se corregirán del modo y previas las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 77. La reincidencia en las faltas que expresan los artículos 75 y 76, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 78. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades que constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo, si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios, á los que siempre deberán remitirse las actuaciones correspondientes.

Art. 79. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 75 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos, procederán los Gobernadores ó los agentes de la Autoridad según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

TITULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

De la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Art. 80. Habrá una Escuela especial, en la que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el título de Ingeniero agrónomo, y tendrá la organización y régimen que se consignan en el reglamento de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Aprobado por Su Majestad.—Carlos Navarro y Rodrigo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1104.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente instruido en esta oficina para la mina «La Discordia», núm. 9578, sita en término de Cartagena:

Resultando que D. Rafael Lario y Martínez Rosales, de esta ciudad, ha pretendido que se le concedan treinta pertenencias mineras para la de hierro que titula «La Discordia», núm. 9578, en terreno laborizado é inculto de la propiedad de D. Pedro Molina y otros, paraje llamado Santa Bárbara, diputación de los Puertos, del término municipal de la ciudad de Cartagena, bajo la designación y linderos que en la solicitud se expresan:

Resultando que admitida salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero dicha solicitud de registro para la mina «La Discordia», y publicada en la forma que dispone el art. 23 de la ley de minas vigente, dentro del plazo que el 24 concede, D. Pablo Nogués, en nombre de D. José Botí y Rizo presentó escrito oponiéndose á la admisión del registro, fundado en que eran inexactos los linderos que el registrador manifestaba que limitaban el espacio pretendido, por cuanto no solo tenía que lindar necesariamente por dos ó tres vientos con las concesiones «San Narciso», núm. 6914 y «Segundo San Narciso», núm. 7017, sino que se superponía á las mismas, lo cual constituía un vicio de nulidad:

Resultando que de este escrito de oposición se ha dado vista al registrador D. Rafael Lario, contestando también dentro del plazo que el mismo art. 24 de la ley concede, que si se calificó de franco todo el terreno registrado fué debido á no estar amojonadas las minas «San Narciso» y «Segundo San Narciso», ni notarse en ellas labores formales de explotación; pero que en vista de lo manifestado por el D. Pablo Nogués, limitaba su aspiración al terreno franco que resultase, en vez de las treinta pertenencias que en un principio había solicitado:

Resultando que pasado el expediente á la Comisión provincial para su informe, esta Corporación significó, que estando la oposición basada en una cuestión de hecho que necesitaba obtener la debida comprobación en el expediente, entendía que debía remitirse al Cuerpo de Ingenieros de minas, para que personándose en el terreno, manifestara si encontraba ó no justificada la oposición, y por consecuencia de ello emitiría en definitiva el informe que se le había pedido:

Resultando que de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se pasó el expediente al Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero, que encargó este servicio al Ingeniero primero D. Adriano Contreras, informando éste, previo reconocimiento de la localidad; que el terreno registrado para la mina «La Discordia», se halla designado de una manera rigurosa; que se superpone en parte á las minas «San Narciso» y «Segundo San Narciso», no afectando en nada al registro

titulado «Raquel», núm. 9588, por encontrarse á más de un kilómetro de distancia á Noroeste del grupo de minas que figura en el plano que al informe se acompaña, comprensivo de las citadas minas «San Narciso» y «Segundo San Narciso» y del registro «La Discordia», pero que los registradores no tenían obligación alguna de evitar las superposiciones en las solicitudes de registro, ni de conocer las minas que tienen existencia legal, y á los Ingenieros solamente corresponde deslindar este punto en el acto de la demarcación, adoptando en cada caso las determinaciones que la ley prescribe:

Resultando que de nuevo fué pasado el expediente á la Comisión provincial, y antes de que emitiera su parecer, el mismo D. Pablo Nogués, con poderes de D. Antonio Vich Hons, como Presidente de la Sociedad anónima de «Aguas de Santa Bárbara», presentó otro escrito manifestando que subrogada dicha Sociedad en los derechos de D. Miguel Anlet y Sucarral y otros concesionarios de la conducción de aguas potables á Cartagena para su abastecimiento y en los de D. José Botí y Rizo en el concepto de dueño de las minas «San Narciso» y «Segundo San Narciso», ha alumbrado en esta un abundante caudal de aquellas, ejecutando obras de mucha importancia, el cual puede darse como segura que habrá de disminuirse considerablemente por consecuencia de los trabajos que se practiquen dentro del registro «La Discordia», que es posterior al alumbramiento de las aguas, y que para precaver los inmensos perjuicios que con tal motivo sentirían la Sociedad y el vecindario de Cartagena y evitar que se lastimen derechos legítimos y preexistentes, procede con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 26 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 y en el párrafo 2.º del 24 de la ley de aguas vigente que antes de concederse á D. Rafael Lario la propiedad del terreno que ha pedido para explotar hierro a fianza suficientemente los daños que pueda causar á la Sociedad «Aguas de Santa Bárbara», los cuales en caso de no avenirse las partes interesadas, deberán ser tasadas por el Perito que la Administración designe, con asistencia de otro nombrado por la repetida Sociedad: cuyo escrito se pasó á la Comisión provincial para que pudiera tenerlo presente al emitir el informe que se le había pedido:

Resultando que la repetida Comisión provincial ha informado que procede desestimar la oposición formulada por el Sr. Nogués contra el registro «La Discordia» y que siga su curso legal el expediente; pero que entiende que durante la sustanciación del mismo debe apurarse fundadamente de los temores que abriga la Sociedad «Aguas de Santa Bárbara», de que desaparezcan ó se minen las aguas que tiene alumbradas, y caso de amenazar peligro de ello, para dejar á salvo sus intereses, puede emplearse previamente á la ejecución de toda labor el procedimiento señalado en el art. 26 de las bases generales y en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley de aguas, designándose por medio de Peritos los perjuicios que el

laboreo de «La Discordia» pueda producir en los intereses y derechos creados, y exigiendo fianza que garantice el importe de esos perjuicios, cuya obligación podrá consignarse además de las generales en el título de propiedad que se expida á favor del concesionario de la mina, con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento.

Considerando: Que aunque por informe y plano del Ingeniero D. Adriano Contreras, está acreditado que el registro «La Discordia», se superpone á las concesiones, «San Narciso» y «Segundo San Narciso» es solo en una parte, quedando por consiguiente terreno franco en el cual acaso puedan colocarse cuatro pertenencias mineras, por lo menos, con lo cual hay bastante para otorgar la concesión en virtud de lo que se dispone en el art. 12 de las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y en el párrafo primero del art. 15 de las mismas bases:

Considerando que el 2.º párrafo del citado art. 15 previene que cuando esté demostrada la existencia del terreno franco, deberá demarcarse la concesión, cuyo 2.º párrafo del art. 15 de las bases, ha sido aclarada por la orden del poder ejecutivo de 18 de Mayo de 1869, en el sentido de que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcar y de que se otorgue la concesión, los Gobernadores decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de minas, el cual la ejecutará en la forma que el petionario haya designado designado, si hubiere terreno franco ó variándolo de acuerdo con los interesados, en caso de que no pueda demarcarse en la disposición designada ó suspendiendo la operación cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á que determina el art. 12 de las bases:

Considerando que el art. 32 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 reformada en 4 de Marzo de 1868 y promulgada en 24 de Junio del mismo año, en su segundo párrafo dispone, que cuando el Ingeniero encuentre defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho se rectifiquen al demarcar de acuerdo con el interesado siempre que hubiere terreno franco:

Considerando que el art. 26 de las repetidas bases dispone que todo dueño de minas indemnice por convenio privado ó por tasación de peritos con sujeción á las leyes comunes los daños y perjuicios que ocasione á otras minas ya por acumulación de aguas en sus labores y requerido no las achicase en el plazo del Reglamento; ya de otro modo cualquiera por el cual resultase menoscabo á intereses de aguas dentro ó fuera de las minas, cuyo caso no ha llegado todavía, porque aun no puede afirmarse que el registro «La Discordia» causa daños y perjuicios á la Sociedad Aguas de Santa Bárbara, ni caso de causarlos se conoce la entidad de estos ni consta que el registrador haya sido requerido para que achique la

acumulación de aguas en el plazo reglamentario:

Considerando que el art. 24 de la ley de Aguas de 1879, prohíbe ejecutar labores para el alumbramiento de aguas dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimientos y perjuicios, previniendo que en el caso de que no hubiere avenencia la autoridad administrativa fije las condiciones de la indemnización, previo informe de Peritos nombrados al efecto: tampoco este precepto es de estricta aplicación en el caso presente, porque en la mina «La Discordia», no se propone D. Rafael Lario alumbrar aguas sino explotar hierros, según manifiesta en la solicitud incoativa del expediente, ni aun cuando este fuera su objeto podría hoy la Administración fijar las condiciones de la indemnización por que no se ha acreditado que se haya intentado sin resultado la avenencia, ni se ha fijado por Peritos nombrados al efecto las condiciones de la indemnización; y

Considerando que por si este caso llega, conviene conocer el caudal de aguas del alumbramiento ó de los alumbramientos de la Sociedad «Aguas de Santa Bárbara», á fin de poder apreciar en su día el tanto de los daños y perjuicios y fijar la indemnización que previo informe de Peritos sea procedente.

Conformándose en lo esencial con lo propuesto por la Comisión provincial; por decreto fecha 23 del corriente, he venido en desestimar la oposición que D. Pablo Nogués ha presentado contra la admisión del registro para la mina «La Discordia», y disponer que luego que este decreto cause ejecutoria, se pase el expediente al Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero para que demarque el número de pertenencias que quepan dentro de su designación, respetando las concesiones «San Narciso» y «Segundo San Narciso», y al propio tiempo que se practique un aforo de las aguas alumbradas por la Sociedad antes referida y propongan las condiciones que crea deban imponerse á la concesión para evitar los perjuicios que se temen:

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo que se dispone en el art. 24 de la ley.

Murcia 27 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Número 1110.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas 1.ª, 2.ª y 3.ª verificadas ante el Alcalde de Bullas, para la enagenación de los pastos de los montes del Estado de dicho pueblo; he acordado que el día 16 de Enero próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una 4.ª licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 200 pesetas.

Murcia 28 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, R. Morales.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES
JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE NOVIEMBRE DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar par ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.	
Capitanía general de Cataluña.—Obras públicas de Barcelona.		Peón caminero. Idem.	2'25 diarias. 2'25 diarias.			Veinte años de edad y no exceder de cuarenta, ni tener impedimento físico para el trabajo.	
Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.		Alguacil. Idem.	528 528	Participación de derechos que concede el Real decreto de 11 de Julio último.		No exceder de cuarenta años y saber leer y escribir.	
Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona.		Mozo de aseo.	750			No exceder de cuarenta años y saber leer y escribir.	
Capitanía general de Andalucía.—Universidad literaria de Sevilla, Gabinete de Historia natural de la Facultad de Ciencias.		Mozo. Mozo de aseo.	625 900				
Instituto provincial de Córdoba.		Portero.	912'50				
Diputación provincial de Sevilla (Hospital Central).		Peón caminero. Idem.	730 730			Ser casado.	
Capitanía general de Valencia.—Comisión provincial de Valencia.		Oficial primero de Secretaría. Idem segundo de id. Alguacil portero. Alguacil de la Alcaldía. Depositario de fondos municipales	984 984 500 500 150			12000 en fincas rústicas ó urbanas.	
Ayuntamiento de Archena.		Pregonero. Guarda de campo y huerta. Idem. Idem. Peón de calles. Sepulturero. Oficial telefonista. Peón caminero. Idem. Peón capatáz.	450 500 500 500 457 300 084 730 730 730 730 730 730 730 2'25 diarias.			Tener más de veinte años y no exceder de cuarenta, sin impedimento físico, para el trabajo.	
Obras públicas de Albacete.		Peón caminero. Idem.	638 638			Leer y escribir, ortografía; no exceder de cuarenta años.—(Examen). Idem id., conocimientos de gramática, aritmética y nociones de geometría.—(Examen).	
Capitanía general de Granada.—Diputación provincial de Granada.		Cuartelero tercero.	638'75			Veinte y cinco años de edad, saber leer y escribir correctamente y contar.	
Idem id. (Hospicio provincial).		Portero.	750				
Universidad de Granada.		Portero.	750				
Capitanía general de Aragón.—Diputación provincial de Huesca (Junta provincial de Instrucción pública). Secretaría).		Escribiente. Mozo tercero.	1375 500				
Universidad Literaria de Zaragoza.		Agente recaudador.	999				
Diputación provincial de Teruel.—Partido de Albarracín.		Idem. Idem.	999 999 999 999 999 999 999 999 999 999 999 999 999 999 999			7480 9814 6523 6524 7207 8350 8593 8367 9159 6878	
Idem.—Idem de Alcañiz.							
Idem.—Idem de Aliaga.							
Idem.—Idem de Calamocha.							
Idem.—Idem de Castillote.							
Idem.—Idem de Hija.							
Idem.—Idem de Montalbán.							
Idem.—Idem de Mora.							
Idem.—Idem de Teruel.							
Idem.—Idem de Valderrobles.							

(Se continuará)

Octava sección.

Número 1082.

JUZGADO MUNICIPAL DE LORQUÍ

Don Francisco Martínez, Juez municipal de esta villa de Lorquí.

Certifico: Que á los quince días después de publicado este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, tendrá lugar en pública subasta la venta de los bienes embargados á D. José María Barreda, como fiador del ex-agente del Banco de España D. Juan Antonio Trigueros, y que con el justiprecio practicado por el Perito D. José María Irlles Marín, se describen á continuación.

Ptas. Cts.

Un trozo de tierra en blanco, sito en el pago de el medio, que linda N. y S., Río de Segura; P. y L., camino de Hacendados, su cabida superficial es hoy de diez y seis áreas setenta y cuatro centiáreas, equivalentes á una y media tahullas; tasadas en setecientas cincuenta pesetas. 750 »

Otro en el mismo pago, de riego, con árboles de diferentes clases, que lindan N., tierras de la testamentaria de D. Francisco Marín; S., D. José Plaza y D. Juan Manuel Moreno; P., camino de Hacendados, y L., Cegueta de Hacendados, su cabida superficial, cincuenta áreas y treinta y dos centiáreas, equivalentes á cuatro y media tahullas; tasadas en tres mil novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 3937 50

Otro en el pago de las Carrascas, de riego y árboles frutales, que lindan N., D. José Plaza; S., tierras de la Excelentísima señora Marquesa de Salinas; L., acequia de Molina, y P., Cegueta de Hacendados, su cabida superficial veinte y tres áreas y ochenta centiáreas, equivalentes á dos tahullas y una ochava, más cuarenta y siete centiáreas; tasadas en mil novecientas sesenta pesetas cincuenta céntimos. 1960 50

Otro en el pago de la Condomina, de riego y con árboles frutales; que linda N., el mismo propietario y D. Mariano Zaballurru; S., Francisco Hernández y otros; P., vereda; S., Cegueta de Hacendados, su cabida superficial sesenta y nueve áreas, noventa centi-

áreas, equivalentes á seis tahullas y dos ochavas; tasada en cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 4687 50

Otro en dicho pago de la Condomina, de riego, con algunos árboles frutales, que lindan N. y S. el mismo dueño y D. José de Zaballurru; L. Cegueta, y P. el mismo Sr. Barreda; su cabida superficial cincuenta y una áreas sesenta y dos centiáreas, equivalentes á cuatro tahullas y cinco ochavas, tasadas en tres mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 3468 65

Otro en el citado pago de la Condomina, de riego, con árboles, que lindan N. el Sr. Barreda y D. Mariano Zaballurru, S. el citado dueño, y P. el mismo; L. Cegueta; su cabida superficial, cincuenta y ocho áreas sesenta y nueve centiáreas, equivalentes á cinco tahullas y cuarto; tasadas en tres mil novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 3937 50

Otro trozo en el mismo pago, de riego y con árboles frutales, que linda N., D. Silverio Marín y tierras del Barreda; S., don Mariano Zaballurru, y Barreda (dueños); L., Cegueta de Hacendados; P., tierras del mismo dueño; su cabida treinta y nueve áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á tres y media tahullas; tasadas en dos mil seiscientos veinticinco pesetas. 2625 »

Total. 21366 75

Lo que se anuncia al público, invitando á la licitación, haciendo las prevenciones siguientes á los que estimen tomar parte en la subasta:

1.º Que los títulos de propiedad de los bienes embargados y reseñados, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho á ningunos otros.

2.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores se obligan á entregar en el acto de la misma el importe de esta en la mesa del Juzgado, no admitiéndose posturas en que no queden cubiertas las dos terceras partes del importe de la subasta.

Lorquí á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Lorquí.—El Juez, Francisco Martínez.—Por su mandado, Mariano David Gil.—Es copia: Mariano David.

Certifico: Que esta copia correspon-

de con su original que queda unido al expediente.

Murcia 19 de Diciembre de 1887.— El Jefe de Contribuciones, A. O. de Taranco.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

CARTILLAS EVALUATORIAS de las Riquezas Agraria y Pecuaría y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año. Ofrecemos dos ediciones: Cada Cartilla Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen. 8 reales. Otra tirada económica, y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos). Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaría (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior). 1/2 real.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

CARTILLAS EVALUATORIAS

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

PROYECTO DE OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES EN EL VALLE DEL SEGURA

Se acaba de publicar el tomo 2.º de obra tan interesante para todos los propietarios de la rivera del Segura. Se vende el tomo primero en la imprenta de «Las Provincias de Levante», plano de San Francisco, al precio de 2 pesetas.